



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

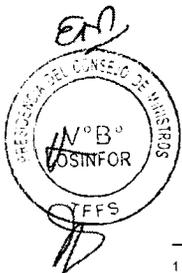
RESOLUCIÓN N° 178-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 113-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : MARIO CRISTÓBAL ALBERTO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 11 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El señor Mario Cristóbal Alberto, mediante escrito ingresado el 26 de julio de 2016, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Selva Central sede Satipo, solicitó la aprobación de la Declaración de Manejo¹, para el aprovechamiento forestal de productos maderables existentes en su predio ubicado en el sector Unión Catarushari, Valle Perene, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo Tahuamanu, departamento de Junín (fs. 171).
2. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 552-2016-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL del 07 de noviembre de 2016 (fs. 71), rectificadas mediante Resolución Administrativa N° 238-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL del 07 de junio de 2017 (fs. 192 reverso), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Selva Central (en adelante, ATFFS-Selva Central), resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 12-SEC/PER-FMP-2016-004, para el aprovechamiento de productos forestales, presentado por el señor Mario Cristóbal Alberto, en una superficie de 10.9409 hectáreas, , vigente por un (01) año, desde el 07 de noviembre de 2016 hasta el 06 de noviembre de 2017 (en adelante, DEMA).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

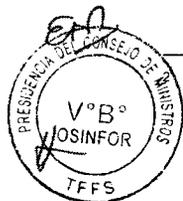
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación (...).

3. Con Oficio N° 119-2017-SERFOR-ATFFS Selva Central, del 07 de abril de 2017, la ATFFS-Selva Central, solicitó al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), la ejecución de una supervisión al área del DEMA autorizado al señor Cristóbal (fs. 60).
4. A través de la Carta N° 031-2017-OSINFOR/08.1 del 25 de abril de 2017 (fs. 46), notificada el 30 de abril de 2017 (fs. 47), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR comunicó al señor Cristóbal, en ejercicio de sus funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre², la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al DEMA aprobado, diligencia programada a realizarse a partir del 19 de mayo de 2017.
5. Del 19 al 20 de mayo de 2017, la Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales de Fauna Silvestre del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio programada, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 22) y el Formato de Evaluación en Campo (fs. 27), los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 055-2017-OSINFOR/08.1.2 (fs. 01).
6. Corresponde precisar que mediante Oficio N° 314-2017-SERFOR-ATFFS-Selva Central, del 16 de octubre de 2017, emitido por la ATFFS-Selva Central, informó que de acuerdo a su función establecida en el literal c) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI³, la ATFFS otorga títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales en sus diferentes modalidades; en ese sentido, el DEMA otorgado mediante resolución administrativa por sí sola, autoriza el aprovechamiento forestal requerido por el señor Cristóbal, sin la necesidad de extenderse un documento de orden contractual entre la



Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. Artículo 33. De la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre

La Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.

Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGI, que aprueba la modificación del reglamento de organización y funciones del SERFOR, aprobada con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI. "Disposiciones Complementarias Transitorias"

Primera. – Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (...) ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Otorgar títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre en sus diferentes modalidades, de acuerdo a lo previsto en la legislación forestal y de fauna silvestre, así como suscribir toda documentación complementaria que corresponda (...)"



administración y el administrado; por tanto, dicha Declaración de Manejo en el presente PAU debe ser considerado como un título habilitante⁴ (fs. 202).

7. Con la Resolución Sub Directoral N° 246-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 04 de diciembre de 2017 (fs. 209), notificada el 14 de diciembre de 2017 (fs. 214 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos)⁵ de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Cristóbal, titular del DEMA, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁶, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Habría realizado la extracción forestal no autorizada de 167.788 m ³ de madera, correspondiente a las especies forestales <i>Cariniana</i>	Literal e) del numeral 207.3 del artículo

⁴ Corresponde precisar que dicha posición de la ATFFS quedo confirmada con el Informe Legal N° 122-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ, del 25 de marzo de 2018, que determina en el punto 3.15 lo siguiente: "(...) se concluye que el acto administrativo que constituye título habilitante es la manifestación expedida por la autoridad forestal y de fauna silvestre (SERFOR o ARFFS, según sea el caso), que se materializa en una resolución administrativa".

⁵ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

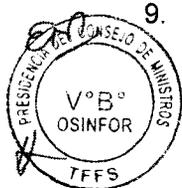
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".



N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
	<i>decandra</i> "cachimbo" (8.614 m ³), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (31.709 m ³), <i>Ceiba samauma</i> "huimba" (21.195 m ³), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (19.696 m ³), <i>Ficus pertusa</i> "matapalo blanco" (4.615 m ³), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (12.896 m ³), <i>Persea caerulea</i> "sachapalta" (2.828 m ³), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (26.660 m ³), <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (17.488 m ³), <i>Pseudolmedia laevis</i> "chilizo" (13.302 m ³), <i>Tachigali chrysaloides</i> "paca de monte" (2.023 m ³) y <i>Guarea guidonia</i> "requia" (6.762 m ³). Asimismo, por la extracción no autorizada de un (01) individuo de la especie <i>Cedrela montana</i> "cedro virgen", con un volumen de 3.676 m ³ , con código de DEMA AS-69.	207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Habría utilizado su DEMA para amparar la extracción y/o transporte de 167.788 m ³ de madera correspondiente a las especies: <i>Cariniana decandra</i> "cachimbo" (8.614 m ³), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (31.709 m ³), <i>Ceiba samauma</i> "huimba" (21.195 m ³), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (19.696 m ³), <i>Ficus pertusa</i> "matapalo blanco" (4.615 m ³), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (12.896 m ³), <i>Persea caerulea</i> "sachapalta" (2.828 m ³), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (26.660 m ³), <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (17.488 m ³), <i>Pseudolmedia laevis</i> "chilizo" (13.302 m ³), <i>Tachigali chrysaloides</i> "paca de monte" (2.023 m ³) y <i>Guarea guidonia</i> "requia" (6.762 m ³), con el fin de dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de las referidas especies forestales que no provinieron de extracciones autorizadas.	Literal I) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 246-2017-OSINFOR-SDFPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Mediante escrito, recibido el 10 de enero de 2018 (fs. 217), el señor Cristóbal presentó sus descargos respectivos en contra de las imputaciones detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 246-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
9. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁷, mediante Carta N° 160-2018-OSINFOR/08.2 del 26 de abril de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018 (fs. 230 reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 037-2018-OSINFOR/08.2.2



[Handwritten signature]

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



del 26 de abril de 2018 (fs. 224), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

10. Cabe mencionar que, pese a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 037-2018-OSINFOR/08.2.2 y transcurrido el plazo legal, otorgado en el considerando precedente, el señor Cristóbal no presentó descargos en contra de lo detallado en el citado Informe Final de Instrucción.
11. Con la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS del 09 de julio de 2018 (fs. 231), notificada el 30 de julio de 2018 (fs. 246 reverso), se resolvió, entre otros, sancionar al señor Cristóbal titular del DEMA por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 2.125 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
12. A través del escrito con registro N° 201807452, recibido el 21 de agosto de 2018 (fs. 247), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:
 - a. *“(…) He transferido a otra empresa de nombre MADERERA SERVICIOS F&M S.R.L. (…) mediante contrato de fecha 07 de febrero de 2017, (…) los recursos forestales para su extracción en monte; por lo que he solicitado que dicha empresa sea notificada para que intervenga en la supervisión ordenada por su despacho; no obstante, dicho pedido (…) no ha resuelto hasta la fecha⁸.*
 - b. Asimismo, el administrado argumentó que *“(…) OSINFOR, incurre en grave error al interpretar que el recurrente ha movilizado volúmenes de recursos forestales cuya procedencia y legalidad no se justifican, dado que no provienen del área objeto de la DEMA y que como consecuencia de la supervisión se ha determinado dichos volúmenes injustificados. Dicha apreciación es absurda, dado que en mi condición de titular del DEMA, asumo la responsabilidad sólo en cuanto al hecho de haber tramitado el DEMA y en cuanto al volumen lícitamente y físicamente extraído; pero los volúmenes que presumiblemente hayan extraído de otras áreas, esa no es responsabilidad del recurrente; y que individualizar dicha*



responsabilidad (...) en el presente caso ha sido omitido clamorosamente⁹.

- c. De otro lado, el recurrente alegó que "(...) Es claro que en forma oportuna he denunciado el uso fraudulento del permiso, por parte de terceras personas (...). Está acreditado en el presente PAU, la existencia de dos contratos de compraventa de los recursos forestales en el monte, a la empresa MADERERA SERVICIOS F&M S.R.L. (...) quien al suscribir los contratos (...) se comprometió extraer los recursos forestales (...), sin embargo, lo cierto es que esta mala persona también venía haciendo uso de las GTF, que me ha obligado a firmar al momento de la suscripción de los contratos (...). Por tal motivo ha debido de ampliarse el proceso administrativo contra estas personas a fin que tengan que explicar de dónde han extraído dichos recursos forestales (...) haciendo uso ilegal y fraudulento de las GTF que he firmado en blanco (...) dichos contratos (...) han sido presentado por la empresa MADERERA SERVICIOS F&M S.R.L. a SERFOR, (...); por tanto, no se ha recabado dichos contratos pese a que los he ofrecido en calidad de pruebas al (...) realizar mis descargos. Por tal razón no soy responsable de los hechos o infracciones que se me imputan (...)"¹⁰.

13. Por medio del proveído de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 009-2018-OSINFOR/08.2, del 24 de agosto de 2018 (fs. 251), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 113-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.
14. Mediante Oficio N° 206-2018-OSINFOR/02.1.1 del 28 de agosto de 2018 (fs. 253), el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR solicitó al ATFFS-Selva Central, la remisión de los supuestos contratos suscritos por el administrado con la empresa Maderera Servicios F&M S.R.L., alegados en el escrito de apelación; así como, se remita informe respecto de la aceptación de dichos contratos por la citada autoridad forestal.

⁹ Foja 243.

¹⁰ Foja 249.





15. Con Oficio N° 324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL del 27 de setiembre de 2018 (fs. 254), la ATFFS-Selva Central, informó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, que los supuestos contratos de compraventa realizados por el administrado con la empresa maderera Servicios F&M S.R.L., no fueron encontrados; sin embargo, se encontró un contrato suscrito por el recurrente con la empresa Aserradero & Servicios La Torre E.I.R.L.

II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas).
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

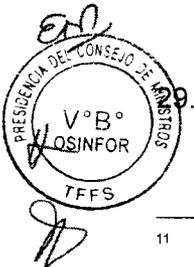
27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a. Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta compra de madera realizada con la empresa maderera Servicios F&M S.R.L.
 - b. Si en la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS se ha logrado acreditar la responsabilidad del señor Cristóbal en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta compra de madera realizada con la empresa Maderera Servicios F&M S.R.L.

28. El administrado alegó en su escrito de apelación que *"(...) He transferido a otra empresa de nombre MADERERA SERVICIOS F&M S.R.L. (...) mediante contrato de fecha 07 de febrero de 2017, (...) los recursos forestales para su extracción en monte; por lo que he solicitado que dicha empresa sea notificada para que intervenga en la supervisión ordenada por su despacho; no obstante, dicho pedido (...) no ha resuelto hasta la fecha*¹².

Asimismo, indicó que *"(...) Es claro que en forma oportuna he denunciado el uso fraudulento del permiso, por parte de terceras personas (...). Está acreditado en el presente PAU, la existencia de dos contratos de compraventa de los recursos*



¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

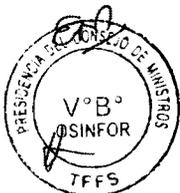
¹² Fojas 242 y 243.



forestales en el monte, a la empresa MADERERA SERVICIOS F&M S.R.L. (...) quien al suscribir los contratos (...) se comprometió extraer los recursos forestales (...), sin embargo, lo cierto es que esta mala persona también venía haciendo uso de las GTF, que me ha obligado a firmar al momento de la suscripción de los contratos (...). Por tal motivo ha debido ampliarse el proceso administrativo contra estas personas a fin que tengan que explicar de dónde han extraído dichos recursos forestales (...) haciendo uso ilegal y fraudulento de las GTF que he firmado en blanco (...) dichos contratos (...) han sido presentado por la empresa MADERERA SERVICIOS F&M S.R.L. a SERFOR, (...); por tanto, no se ha recabado dichos contratos pese a que los he ofrecido en calidad de pruebas al (...) realizar mis descargos. Por tal razón no soy responsable de los hechos o infracciones que se me imputan (...)¹³.

30. En virtud de lo expuesto en el recurso de apelación, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras es atribuible a la empresa maderera Servicios F&M S.R.L., que supuestamente compró la madera autorizada de extracción en el DEMA del señor Cristóbal, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
31. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹⁴.
32. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁵:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)



¹³ Foja 249.

¹⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”¹⁶.

33. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
34. Al respecto, corresponde precisar que el señor Cristóbal es el titular del DEMA para Permiso de Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con el artículo 4° de dicho documento, el administrado se obliga a cumplir los compromisos señalados en la Declaración de Manejo y las disposiciones establecidas en la norma vigente¹⁷; por tanto, es el responsable de la implementación y ejecución del DEMA. Cabe mencionar que, el DEMA constituye un instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
35. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente¹⁸:

¹⁶ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

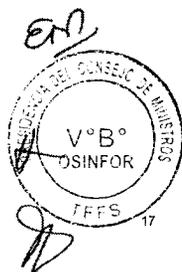
Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal (fs. 75)

“(…)”

Artículo 4°.- El titular de la autorización queda comprometido a cumplir los compromisos señalados en su Declaración de Manejo para permisos de aprovechamiento forestal (DEMA) y las disposiciones establecidas en la norma vigente (…)

¹⁸ **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>





"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

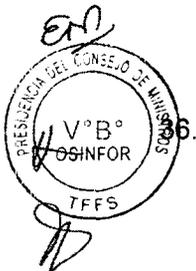
Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia – en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

(El énfasis es agregado).

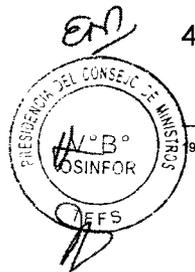


36. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

37. En el presente caso, si bien el administrado afirma que vendió la madera que le fue autorizada para extracción a la empresa maderera Servicios F&M S.R.L. y está supuestamente sería la responsable de las conductas infractoras imputadas en su contra, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Declaración de Manejo,

correspondientes a la implementación y ejecución del DEMA, conforme a lo señalado en la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal, como en la legislación forestal vigente¹⁹.

38. Asimismo, se advierte que el administrado en los argumentos de su apelación, hace mención a la existencia de dos (02) contratos de compraventa de madera, mediante los cuales, transfiere a la empresa compradora maderera Servicios F&M S.R.L. la totalidad del volumen extraíble del DEMA, así como todas las facultades y responsabilidades que se derivan de la explotación de los recursos forestales; sin embargo, de la revisión del Oficio N° 324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL emitido por el ATFFS-Selva Central (fs. 254), se ha verificado que dichos contratos no fueron encontrados por la autoridad forestal.
39. Por tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada de analizar el contenido de los medios probatorios citados por el administrado en su recurso de apelación, debido a que no fueron adjuntos en su debido momento, verificándose un incumpliendo en sus obligaciones como titular del título habilitante, ya que no cumplió con comunicar oportunamente a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ARFFS)²⁰; en ese sentido, existen claras evidencias de la inexistencia de los mismos.
40. Sin perjuicio de lo detallado en el considerando precedente, adicionalmente el Oficio N° 324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, señala que se encontró un contrato suscrito por el recurrente con la empresa Aserradero & Servicios La Torre E.I.R.L.; sin embargo, dicha empresa no ha sido sindicada por el administrado como la presunta responsable de las conductas infractoras imputadas en su contra, es más de la revisión del recurso de apelación se afirma que en ninguna parte se hace mención a la citada empresa; por ende, no puede ser considerada como responsable solidario en el presente PAU.
41. Asimismo, de la revisión de la copia del contrato adjuntó por la ATFFS-Selva Central (fs. 256 a 258), se aprecia que no cuenta con ninguna de las formalidades exigidas



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 43°- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

a. Presentar el plan de manejo y cumplir con su implementación luego de ser aprobado".

²⁰

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 43°- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

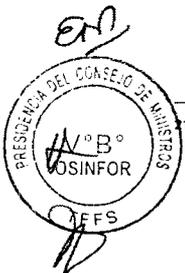
(...)

e. Comunicar oportunamente a la ARFFS y al OSINFOR la suscripción de contratos con terceros".



para acreditar algún tipo de responsabilidad solidaria de terceros, debido a que carece de firmas legalizadas de las partes, ante notario o Juez de Paz, según corresponda, ni fue remitido a la ARFFS en copia legalizada, de conformidad con lo detallado en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI²¹; por tanto, el contrato adjuntó por la ATFFS-Selva Central no puede generar el reconocimiento de responsabilidad solidaria de la empresa Aserradero & Servicios La Torre E.I.R.L., en el presente PAU.

42. De otro lado, el administrado en sus alegatos afirmó que en forma oportuna habría denunciado el uso fraudulento del permiso, por parte de terceras personas; sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente PAU, se ha verificado que no figura ningún documento que acredite dicha afirmación planteada por el administrado.
43. Ahora bien, el administrado no tiene la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos²²; es decir, el señor Cristóbal tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de constatar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que el titular del DEMA no adjuntó los contratos de compraventa de madera supuestamente realizado con la empresa Maderera Servicios F&M S.R.L. o alguna denuncia que acredite el uso fraudulento del título habilitante por terceras personas, ni mucho menos algún documento que acredite la supuesta participación de la empresa maderera en el presente PAU; por tanto, no ha justificado lo argumentado.
44. De lo expuesto, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente, al no haber supervisado el supuesto accionar de la empresa maderera Servicios F&M S.R.L. y menos aún, que haya realizado alguna denuncia o



Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

"Artículo 58°.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades

(...)

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o Juez de Paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada.

²²

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

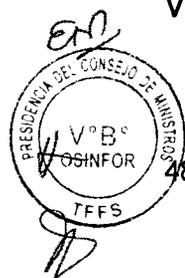
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

haya presentado algún reclamo, por la incorrecta ejecución de las actividades de aprovechamiento realizadas supuestamente por la citada empresa o por terceras personas, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.

45. Por tanto, la extracción y movilización debían realizarse de acuerdo con los términos especificados en el DEMA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una empresa maderera, que sería presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Cristóbal, como titular de la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal.
46. De otro lado, respecto al requerimiento del administrado de incorporación a la empresa maderera Servicios F&M S.R.L. como tercero en el presente PAU, corresponde precisar que, en concordancia de lo fundamentado en los considerandos precedentes, se ha acreditado que el recurrente no ha logrado probar la participación activa de dicha empresa en el presente PAU, por ello no resulta necesario acceder al requerimiento efectuado por el señor Cristóbal.
47. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala lo alegado por el administrado no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, como ha quedado acreditado en los considerandos precedentes; correspondiendo desestimar los argumentos del señor Cristóbal en este extremo del recurso de apelación.

V.II Si en la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS se ha logrado acreditar la responsabilidad del señor Cristóbal en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI



48. El administrado argumentó, que *"(...) OSINFOR, incurre en grave error al interpretar que el recurrente ha movilizado volúmenes de recursos forestales cuya procedencia y legalidad no se justifican, dado que no provienen del área objeto de la DEMA y que como consecuencia de la supervisión se ha determinado dichos volúmenes injustificados. Dicha apreciación es absurda, dado que en mi condición de titular del DEMA, asumo la responsabilidad sólo en cuanto al hecho de haber tramitado el DEMA y en cuanto al volumen lícitamente y físicamente extraído; pero los volúmenes que presumiblemente hayan extraído de otras áreas, esa no es responsabilidad del*



recurrente; y que individualizar dicha responsabilidad (...) en el presente caso ha sido omitido clamorosamente²³.

49. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.
50. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁵. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la

²³ Foja 243.

²⁴ TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

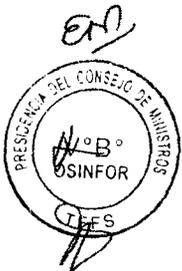
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

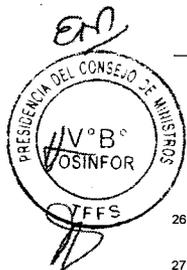
²⁵ TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

51. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²⁶.
52. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*²⁷; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.²⁸ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
53. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 20 de mayo de 2017, tal como se observa a continuación:

“9. ANÁLISIS”
(...)



Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁷ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁸ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

²⁹ Fojas 12 reverso a 15 reverso.



9.2. De la Implementación del Censo Forestal (comercial) declarado en la DEMA.

(...)

b. De los individuos semilleros

(...) Se advierte que 01 individuo semillero se encuentra tumbado no movilizado (...) de código DEMA AS-69, correspondiente a la especie *Cedrela montana* "Cedro virgen" con un volumen de 3.676 m³ (...).

9.3. De la implementación de la DEMA

9.3.1. Aprovechamiento:

(...)

d) Movilización de volúmenes de madera

Durante la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal ya que se halló 05 tocones, pertenecientes al periodo de ejecución del DEMA (2016-2017), además se observaron viales principales que al momento de la supervisión se encontraron intransitables.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo (Cuadro 23) del volumen movilizado según el Record de Producción³⁰ emitido por la autoridad forestal de fecha 24 de mayo de 2017 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

Cuadro N° 23. Comparación entre el volumen movilizado, según Record de Producción y lo evaluado en campo.

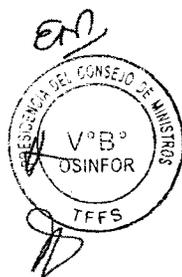
Nombre de la especie	Cantidad	Volumen (m ³)	Volumen (m ³)	Volumen (m ³)	Cantidad	Cantidad	Volumen (m ³)	Cantidad	Volumen (m ³)	Observaciones				
<i>Cerriana decandra</i> (Cachimbo)	2	10.498	8.614	82.08	2	0	0.000	0	0	0	2	0.000	8.614	
<i>Calycophyllum spruceanum</i> (Capirona)	2	4.408	0.000	0.00	0	0	0.000	0	0	2	2	0.000	0.000	
<i>Cedrela fissilis</i> (Cedro huasca)	21	144.729	28.960	20.01	14	4	35.854	2	1	0	21	35.854	Justifica	
<i>Cedrela montana</i> (Cedro virgen)	1	8.293	4.880	58.84	0	1	3.618	0	0	0	1	3.618	Justifica	
<i>Brosimum alicastrum</i> (Congona)	14	130.547	31.709	24.29	14	0	0.000	0	0	0	14	0.000	31.709	
<i>Coiba samauma</i> (Humba)	2	11.773	21.195	180.03	2	0	0.000	0	0	0	2	0.000	21.195	
<i>Poulsenia armata</i> (Lanchan)	7	24.901	19.696	79.10	7	0	0.000	0	0	0	7	0.000	19.696	
<i>Ficus pertusa</i> (Matapalo blanco)	4	28.931	4.615	15.95	4	0	0.000	0	0	0	4	0.000	4.615	
<i>Juglans neotropica</i> (Nogal negro)	3	20.565	12.896	62.71	3	0	0.000	0	0	0	3	0.000	12.896	
<i>Persea caerulea</i> (Sachapalta)	1	2.347	2.828	120.49	1	0	0.000	0	0	0	1	0.000	2.828	
<i>Malsia cordata</i> (Sapote)	7	33.025	26.660	80.73	7	0	0.000	0	0	0	7	0.000	26.660	
<i>Ciansia racemosa</i> (Tulpay)	6	13.725	17.488	127.42	6	0	0.000	0	0	0	6	0.000	17.488	
<i>Pseudomedia laevis</i> (Chilizo)	5	18.222	13.302	73.00	5	0	0.000	0	0	0	5	0.000	13.302	
<i>Tachigali chrysaloides</i> (Pacae de monte)	1	2.488	2.023	81.31	1	0	0.000	0	0	0	1	0.000	2.023	
<i>Guarea guidonia</i> (Requia)	2	6.783	6.762	99.69	2	0	0.000	0	0	0	2	0.000	6.762	
<i>Pourouma guianensis</i> (Uvilla)	1	1.447	0.000	0.00	1	0	0.000	0	0	0	1	0.000	0.000	
Total	79	462.677	201.628		63	5	39.472	2	1	2	79	39.472	167.788	

Fuente: DEMA, datos de campo de la supervisión, Ing. Erick Frank Guevara Aguiar Mayo -2017.
Elaboración: Propia - OSINFOR



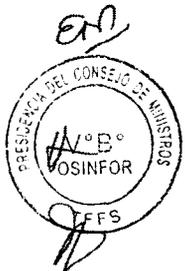
Respecto al cuadro N° 23, el análisis de volúmenes de los productos forestales movilizados de las especies supervisadas se detalla a continuación:

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Cariniana decandra* (Cachimbo)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **8.614 m³**, el cual representa el 82.09% del total aprobado, sin embargo, en campo de los 02 individuos autorizados de esta especie, los 02 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **8.614 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
(...)
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Brosimum alicastrum* (congona)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **31.709 m³**, el cual representa el 24% del total aprobado, sin embargo, en campo de los 14 individuos autorizados de esta especie, los 14 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **31.709 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Ceiba samauma* (Huimba)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **21.195 m³**, el cual representa el 180% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 02 individuos autorizados de esta especie, los 02 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **21.195 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Poulsenia armata* (Lanchan)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **19.696 m³**, el cual representa el 79% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 07 individuos autorizados de esta especie, los 07 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **19.696 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Ficus pertusa* (Matapalo blanco)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **4.615 m³**, el cual representa el 15.9% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 04 individuos autorizados de esta especie, los 04 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **4.615 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados





- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Juglans neotropica* (Nogal negro)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **12.896 m³**, el cual representa el 62.7% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 03 individuos autorizados de esta especie, los 03 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **12.896 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Persea caerulea* (Sachapalta)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **2.828 m³**, el cual representa el 120% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de 01 individuo autorizado de esta especie, este se encuentra en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **2.828 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Matisia cordata* (Sapote)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **26.660 m³**, el cual representa el 80.7% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 07 individuos autorizados de esta especie, los 07 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **26.660 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Clarisia racemosa* (Tulpay)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **17.488 m³**, el cual representa el 127% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 06 individuos autorizados de esta especie, los 06 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **17.488 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Pseudolmedia laevis* (Chilizo)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **13.302 m³**, el cual representa el 73% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 05 individuos autorizados de esta especie, los 05 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **13.302 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Tachigali chrysaloides* (Pacae de monte)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **2.023 m³**, el cual representa el 81% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de 01 individuo autorizado de esta especie, este se encuentra en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **2.023 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados



- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Guarea guidonia* (Requia)**
Según Record de Producción de la DEMA, periodo 2016-2017, se reporta la movilización de **6.762 m³**, el cual representa el 99.6% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 02 individuo autorizado de esta especie, los 02 se encuentran en pie; por lo tanto, el titular no justifica la movilización de **6.762 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES³¹

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión a la Declaración de Manejo para Permisos para Aprovechamiento Forestal aprobado mediante Resolución Administrativa N° 552-2016-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, del señor Mario Cristóbal Alberto, correspondiente al periodo 2016-2017, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

Del acervo documentario

(...)

- 10.4. Se encontró 01 individuo semillero tumbado no movilizado que corresponde a la especie *Cedrela montana* "Cedro virgen" con un volumen de 3.676 m³, durante la vigencia de la Declaración de Manejo".

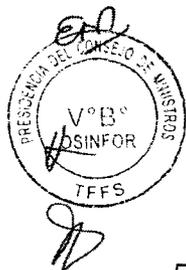
(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

(...)

- 10.8 De acuerdo a lo reportado en el Record de Producción y de lo verificado en campo el titular no justifica la movilización de **167.788 m³**, correspondientes a las especies; 8.614 m³ de la especie *Cariniana decandra* "Cachimbo", 31.709 m³ de la especie *Brosimum alicastrum* "Congona", 21.195 m³ de la especie *Ceiba samauma* "Huimba", 19.696 m³ de la especie *Poulsenia armata* "Lanchan", 4.615 m³ de la especie *Ficus pertusa* "Matapalo blanco", 12.896 m³ de la especie *Juglans neotropica* "Nogal negro", 2.828 m³ de la especie *Persea caerulea* "Sachapalta", 26.660 m³ de la especie *Matisia cordata* "Sapote", 17.488 m³ de la especie *Clarisia racemosa* "Tulpay", 13.302 m³ de la especie *Pseudolmedia laevis* "Chilizo", 2.023 m³ de la especie *Tachigali chrysaloides* "Pacae de monte" y 6.762 m³ de la especie *Guarea guidonia* "Requia", los cuales proceden de árboles distintos a los autorizados".

- 54. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización de la



³¹ Fojas 16 reverso y 17.



Supervisión³², como el Formato de Evaluación de Campo³³, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; el Record de Producción³⁴; y, el Control de Flujo Maderero³⁵, las conductas infractoras imputadas al señor Cristóbal se encuentran debidamente acreditadas.

55. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las Actas de Supervisión y el Formato de Evaluación de Campo) y la información previamente analizada en gabinete (Record de Producción y el Control de Flujo Maderero), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁶. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad³⁷.
56. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

³² Fojas 22 a 26.

³³ Fojas 27 a 43.

³⁴ Foja 50.

³⁵ Foja 51.

³⁶ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

³⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

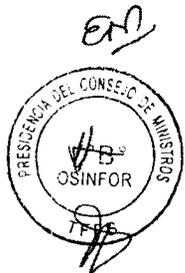
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.



que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁹.

57. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM⁴⁰. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
58. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴⁰ **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión

(...)

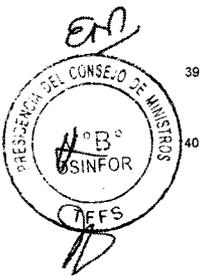
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁴¹ **TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

"Artículo 171º.- Carga de la prueba

(...)

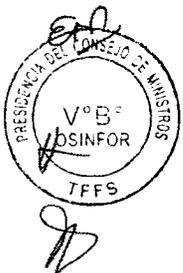
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestran; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa al titular de la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

59. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia, detallados en el considerando N° 54 de la presente resolución se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS.
60. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Cristóbal realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las siguientes especies forestales: *Cariniana decandra* "cachimbo" (8.614 m³), *Brosimum alicastrum* "congona" (31.709 m³), *Ceiba samauma* "huimba" (21.195 m³), *Poulsenia armata* "lanchan" (19.696 m³), *Ficus pertusa* "matapalo blanco" (4.615 m³), *Juglans neotropica* "nogal negro" (12.896 m³), *Persea caerulea* "sachapalta" (2.828 m³), *Matisia cordata* "sapote" (26.660 m³), *Clarisia racemosa* "tulpay" (17.488 m³), *Pseudolmedia laevis* "chilizo" (13.302 m³), *Tachigali chrysaloides* "paca de monte" (2.023 m³) y *Guarea guidonia* "requia" (6.762 m³); así como por la extracción no autorizada de 01 individuo de la especie *Cedrela montana* "cedro virgen", con un volumen de 3.676 m³, con código de DEMA AS-69; y, facilitó -a través de su DEMA aprobada- el transporte del volumen total de 167.788 m³ correspondiente a las especies forestales: *Cariniana decandra* "cachimbo" (8.614 m³), *Brosimum alicastrum* "congona" (31.709 m³), *Ceiba samauma* "huimba" (21.195 m³), *Poulsenia armata* "lanchan" (19.696 m³), *Ficus pertusa* "matapalo blanco" (4.615 m³), *Juglans neotropica* "nogal negro" (12.896 m³), *Persea caerulea* "sachapalta" (2.828 m³), *Matisia cordata* "sapote" (26.660 m³), *Clarisia racemosa* "tulpay" (17.488 m³), *Pseudolmedia laevis* "chilizo" (13.302 m³), *Tachigali chrysaloides* "paca de monte" (2.023 m³) y *Guarea guidonia* "requia" (6.762 m³) provenientes de extracciones no autorizadas; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, quedando acredita la responsabilidad administrativa del señor Cristóbal en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
61. De lo expuesto, se ha constatado que la Dirección de Fiscalización cumplió con individualizar y acreditar la responsabilidad administrativa del recurrente en las conductas infractoras imputadas en su contra, contrario a lo alegado por el apelante; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por el señor Cristóbal en su recurso de apelación.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

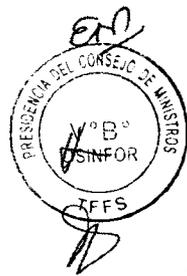
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mario Cristóbal Alberto, titular de la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 12-SEC/PER-FMP-2016-004, en contra de la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 151-2018-OSINFOR-DFFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Mario Cristóbal Alberto, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 2.125 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Mario Cristóbal Alberto, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) - Selva Central.





Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 113-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'S' followed by several smaller, connected loops.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'J' and 'F' followed by a series of smaller, connected loops.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR